

Olvido Delfina Díez Rodríguez, doña Angeles Olga Fierro Fernández, doña María Antonia Llamazares Andrés, don Evelio Prieto García, don Carlos Panizo Alonso, don Felipe Cardeñoso León, doña María Carmen Fernández Bartolomé, doña Evangelina Pereda Fernández, don Julio Alonso Blanco, don Fulgencio Alonso Mateos, don Arturo Avila Gallego, don Francisco Barrientos Vacas, doña María Concepción Blanco Alvarez, don Aureliano Criado Olmos, doña Ramona Díez Domínguez, don Benito Fraile Alonso, don Alfonso González Flórez, don José Manuel Hernández Arenal, doña Delfina Amparo Martínez Charro, doña Julia Esperanza Pascual García, don Estanislao Verdejo Domínguez; don Ramón Ruiz García, don David Menéndez Alvarez, don Santiago Martín Galindo, don Emilio Luna Garrido, don Felipe Gómez Fernández, don Emilio Figueroa Limañana, don Enrique Fernández Feo, doña Aurelia Fernández Fernández, don Julio Benavides González, don José Alvarez Beltrán, don Pedro Alvarez Beltrán y don José Díez Orejas, contra las desestimaciones de las solicitudes formuladas por los referidos demandantes al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al mismo tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones formuladas por aquéllos en la súplica de la demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17178 *ORDEN de 23 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 21 de enero de 1995 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.833/1990, interpuesto por don Luis Gea Cobo y Asiindus.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.833/1990, interpuesto por don Luis Gea Cobo y Asiindus, contra la desestimación de la solicitud formulada por el primero al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y de la disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, acordada por el Consejo de Ministros con fecha 22 de marzo de 1991, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 21 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Luis Gea Cobo y Asiindus, contra la desestimación de la solicitud formulada por el primero al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, acordada por el Consejo de Ministros con fecha 22 de marzo de 1991, al mismo tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones formuladas por aquéllos en la súplica de la demanda; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17179 *ORDEN de 23 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de enero de 1995 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.240/1991, interpuesto por don Emilio Martín Gómez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.240/1991, interpuesto por don Emilio Martín Gómez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Martín Gómez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17180 *ORDEN de 23 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1995 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.298/1991, interpuesto por doña María del Carmen Sieso Abad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.298/1991, interpuesto por doña María del Carmen Sieso Abad, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 1990 y 18 de octubre de 1991, desestimatorias de la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su edad de jubilación, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 17 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 2.298 de 1991, promovido por la representación procesal de doña María del Carmen Sieso Abad, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de 30 de octubre de 1990 y 18 de octubre de 1991, desestimatorias de la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su edad de jubilación, cuyas determinaciones administrativas confirmamos, por resulta ajustadas al ordenamiento, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Juris-

dición Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17181 *ORDEN de 23 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de mayo de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1995 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/672/1993, interpuesto por don Alfredo Hodgson Lecuona.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/672/1993, interpuesto por don Alfredo Hodgson Lecuona, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 12 de febrero y 4 de junio de 1993 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 24 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Hodgson Lecuona, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 12 de febrero y 4 de junio de 1993 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17182 *ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de junio de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 31 de diciembre de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/344/1993, interpuesto por don don José Vicente Llistar Mellado y doña María Pilar Vicente Carranza.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/344/1993, interpuesto por don José Vicente Llistar Mellado y doña María Pilar Vicente Carranza, contra la desestimación expresa de la solicitud formulada por los referidos demandantes al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y de la disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, por haberse declarado su jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cinco años, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 31 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Julio Calvet Torres, en nombre y representación de José Vicente Llistar Mellado y doña

María Pilar Vicente Carranza, contra la desestimación expresa de la solicitud formulada por los referidos demandantes al Consejo de Ministros sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y de la disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, por haberse declarado su jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cinco años, al mismo tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones formuladas por aquéllos en la súplica de la demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 28 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17183 *ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de junio de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 1995 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.313/1991, interpuesto por don Francisco Prieto Caballero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.313/1991, interpuesto por don Francisco Prieto Caballero, contra la Resolución tácita del Consejo de Ministros sobre derecho a indemnización por jubilación anticipada, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de febrero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 2.313/1991, interpuesto por don Francisco Prieto Caballero, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, contra la Resolución tácita del Consejo de Ministros sobre derecho a indemnización por jubilación anticipada; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 28 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17184 *ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de junio de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1995 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.290/1991, interpuesto por don Vicente Santamartina Oliva.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.290/1991, interpuesto por don Vicente Santamartina Oliva, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de la petición de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de febrero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.290/1991, interpuesto por el Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, en representación de don Vicente Santamartina Oliva, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de la petición de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del per-